

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 24 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

“Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Ramos y varios vecinos de Villosilla, contra un acuerdo de esa Diputación provincial, por el que se trasladada la cabeza del distrito municipal que hoy reside en el expresado pueblo al de Villota del Páramo: Resultando, que en 27 de Febrero de 1885, recurrieron en instancia á ese Gobierno los vecinos de los pueblos de Villota del Páramo y San Andrés de la Regla, que forman parte integrante del término municipal de Villosilla, solicitando se trasladase la capitalidad del distrito municipal de este último pueblo al de Villota del Páramo, fundándose en ser este pueblo el centro del término municipal, poseer mejores edificios con destino á Casas Consistoriales y Escuelas públicas, contando además con mayor número de vecinos: Resultando que ese Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, ordenó se hiciera constar en forma legal el número de vecinos que pedían la traslación, con más el acuerdo del Ayunta-

miento: Resultando que practicadas estas diligencias votaron en favor de la traslación ciento trece vecinos, oponiéndose á ella setenta y tres, resultando por lo tanto, una mayoría de cuarenta; y acordándose también por mayoría del Ayuntamiento verificar la referida traslación: Resultando, que los vecinos de Villosilla y Acera expusieron ante ese Gobierno y Diputación provincial los gravísimos inconvenientes que se les irrogarían de llevarse á cabo la traslación que nos ocupa, alegando ser malísimas las vías de comunicación de que se hallaba dotado el pueblo de Villota del Páramo: Resultando, que nombrado un perito agrónomo, con objeto de que levantase un croquis del terreno, lo que así se verificó, apareciendo del plano, que se acompaña al expediente, ser Villota del Páramo el punto más céntrico del término municipal, teniendo además edificios más á propósito que Villosilla para la instalación de Casa Consistorial y Escuelas públicas: Resultando, que la Diputación provincial acordó en 27 de Mayo último acceder á lo solicitado por los vecinos de Villota del Páramo y San Andrés de la Regla, por cuanto se habían cumplido todas las prescripciones legales que rigen en esta materia: Resultando que contra este acuerdo se alzaron para ante este Ministerio los vecinos de Villosilla y Acera: Considerando, que los acuerdos de las Diputaciones provinciales son ejecutivos, respecto á la variación de capitalidad de Ayuntamientos, cuando se dictan de conformidad con la mayoría de los mismos, y con la de los vecinos del término municipal que la solicitan, según previenen las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1879

y 13 de Julio de 1880: Considerando que en el caso presente se han cumplido las referidas disposiciones legales, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido declarar ejecutivo el acuerdo de esa Diputación provincial, accediendo en su vista á lo solicitado por los vecinos de Villota del Páramo y San Andrés de la Regla. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda llegar el conocimiento de la preinserta Real orden á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Palencia 26 de Julio de 1886.—
El Gobernador, Ricardo García.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Anuncios.

Solicitado por el Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña se le condona la contribución territorial, importante 2.761 pesetas 98 céntimos, con motivo del pedrisco que asoló su término municipal el día 1.º del presente mes, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 101 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, acordó publicar el presente anuncio para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, quienes en el término improrrogable de quince días, podrán exponer lo que tengan por conveniente acerca de la exactitud

é importancia de la calamidad que los reclamantes sufrieron, debiendo tener entendido que en el supuesto de que la Diputación provincial otorgue el perdón solicitado, la cantidad que se condone será á más repartir en el año económico siguiente entre los contribuyentes de la provincia, á tenor de lo establecido en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Palencia 24 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Joaquín Monedero.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

Solicitado por los Ayuntamientos de San Román de la Cuba y Villorrias que se les condone la contribución territorial, importante respectivamente 2.003 pesetas 98 céntimos y 13.895 pesetas 31 céntimos, con motivo del pedrisco que asoló sus términos municipales el día 7 del actual, la Comisión permanente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, acordó publicar el presente anuncio para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, quienes en el término improrrogable de quince días, podrán exponer lo que tengan por conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad que los reclamantes sufrieron, debiendo tener entendido que en el supuesto de que la Diputación provincial otorgue el perdón solicitado, la cantidad que se condone será á más repartir entre los contribuyentes de la provincia, á tenor de lo establecido en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Palencia 24 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Joaquín Monedero.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1886 á 1887.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.	
SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS				
CAPÍTULO I.—Administración provincial.				
1.º	Representación del Presidente y Asambleas.	350	6195	
	Personal de la Diputación y Comisión provincial.	3309		
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	778		
	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.	775		
2.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.			
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	339		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	84		
	Material de estas Comisiones.	63		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	497		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.	584	4676	
2.º	Idem de bagajes.	1250		
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.	208		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	417		
5.º	Idem de calamidades públicas.	2217		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		n	
	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
	Material para estas mismas obras.			
2.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	448		448
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortización del empréstito de			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	1054	4688	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3634		

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	834	1041
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	187	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		17074
6.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	20	
7.º	Biblioteca provincial.		14241
	Museo provincial.		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.		17074
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2833	
3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia.		
4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos.		
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	300	300
2.º	Idem de Establecimientos penales.		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833	833
SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.		35255
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		15561
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	15561	
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		18123
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2562	2562
SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1886, procedentes del presupuesto anterior.		5000
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.	5000	
TOTAL GENERAL.			58378

En Palencia á 2 de Julio de 1886.—V.º B.º —El Presidente, Manrique. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 3 de Julio de 1886.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que la confiere el art. 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en concordancia con el 87 de la de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, y 93, 94, 95 y 96 del Reglamento y Real orden de 30 de Julio de 1883, acordó aprobar la presente distribución de fondos, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Joaquín Monedero.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de los respectivos Municipios, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuenta. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 160. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo.

La resolución que dicte la Diputación causará estado y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 161. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración central

cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Quando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y

aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 166. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el Secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas habrá necesariamente un Contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separación de los Contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 168. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el artículo 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Quando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá esta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que estos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales, de Intervención y Caja, y en general todos los destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El Contador, auxiliado si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesión ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que examinando las cuentas emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crean necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente

haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, y en el mismo día se remitirá al Gobernador de la provincia en pliego certificado el ejemplar separado del libro.

En otro caso y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

El acuerdo de la Diputación causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 65.

CAPITULO III.

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.º Por préstamo con hipoteca.
- 2.º Por empréstito que contraen con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.º Por emisión de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito son aquellos en que se trate:

- 1.º De la ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la población de una calamidad ó peligro, como la desecación de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un río á otros servicios análogos.

- 2.º De la ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuando menos á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

- 3.º De la unificación de varias deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio, para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos se requiere la autorización del Gobierno, previa instrucción del expediente, en el cual informarán la Comisión provincial, la sección de la Diputación á que el asunto por analogía corresponda, el Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Sección de Gobernación, según la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la deuda pública, acciones ú obligaciones de

Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortización anual ó devolución total ó parcial, según se conviniese, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligación, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 188. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con ne-

gligencia inexcusable ó mala fe notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito, mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los 15 días siguientes á la notificación ó publicación del acuerdo ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputación, por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1886 á 87, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; previniendo que una vez transcurrido el plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Dueñas 22 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Masa.

Ayuntamiento constitucional de Responda de la Peña.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico actual, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes reclamar de agravios, los que pasados no será oída ninguna reclamación, empezando dicho plazo desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Responda de la Peña 19 de Julio de 1886.—El Alcalde, Domingo Lozano.—Por su mandado, Epifanio Franco.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio Provincial.